

Reajustes Varios Plazo De Caducidad Art 25 Inc A De La Ley 19549

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

JURISPRUDENCIA

Reajustes varios. Plazo de caducidad. Art. 25, inc. a), de la ley 19549 En el marco de un juicio por
reajustes varios, se revoca parcialmente la sentencia definitiva de primera instancia. Salta, 13 de mayo de 2016.

AUTOS Y VISTO: 1. Que la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, a raíz de los recursos de apelación interpuestos por las
codemandadas ANSeS y Provincia de Salta, resulta sustancialmente análoga a la examinada por ésta Sala II de la Cámara Federal de
Apelaciones de Salta en el antecedente ?RAMOS, María del Carmen c/ ANSES y otro s/ reajustes varios?, Expte.
Nro.15000782/2009, sentencia del 18 de febrero de 2016, por lo que corresponde remitirse a los fundamentos allí vertidos
(www.cij.gov.ar), que pasan a formar parte del presente resolutorio. En efecto, a través de las constancias de la causa se observa
que la actora obtuvo su beneficio de jubilación mediante Resolución N° 02674-P de fecha 15/07/87, de la Caja de Previsión Social
de la provincia de Salta, bajo el régimen de la ley 6335/85 de la Provincia de Salta. 2. En cuanto al agravio de la ANSeS referido
al rechazo de la defensa de caducidad de la acción planteada en la instancia anterior, cabe recordar que a partir de la reforma
introducida por el art. 12 de la ley 25.344, que sustituyó los artículos 30, 31 y 32 de la ley 19.549, el reclamo administrativo es una
condición sine qua non para habilitar la instancia judicial (cfr. CFASS, Sala I, in re ?Scolari, Pedro c/ ANSeS s/ Reajustes Varios?,
sent. Del 1709/02 y Sala III, in re ?Russo, Norma Elvira y otros c/ Caja Retiros Jubilaciones y Pensiones Policía Federal s/ personal
Militar y Civil de la FFAA y de Seg?, sent. del 31/05/04, ídem in re ?Banchio, Néstor Francisco c/ ANSeS?, sent. del 23/11/01, entre
otros). Ahora bien, el art. 15 de la ley 24.463 establece que ?Las resoluciones de la Administración Nacional de la Seguridad
Social podrán ser impugnadas ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social de la Capital Federal, y ante
los juzgados federales con asiento en las provincias, dentro del plazo de caducidad previsto en el art. 25, inc. a) de la ley 19.549,
mediante demanda de conocimiento pleno, que tramitará por las reglas del proceso sumario previsto en el Código Procesal Civil y
Comercial de la Nación, con las modificaciones introducidas en la presente ley. La Administración Nacional de la Seguridad Social
actuará como parte demandada. Para la habilitación de la instancia no será necesaria la interposición de recurso alguno en sede
administrativa?. El plazo de caducidad previsto en el art. 25, inc. a) de la ley 19.549 es de 90 días hábiles judiciales computados
desde la notificación del acto de alcance particular. Sentado lo expuesto, corresponde señalar que de la lectura del expediente
administrativo 024-27-02538739-8-146-1 acompañado surge que el actor efectivamente interpuso reclamo administrativo ante el
organismo previsional solicitando el reajuste de sus haberes el 22/04/09 y que la UDAI Salta con fecha 02/06/09 dictó la Resolución
Administrativa RNT-E 4519 de fecha 02/06/09 denegatoria de dicho reclamo, la que fue notificada al actor con fecha el 24/06/2009
(vid. aviso de recibo del correo argentino obrante a fs. 14 del referido expte. administrativo). En consecuencia, cabe concluir que la
demanda interpuesta por la actora con fecha 10/09/09 en contra de la mencionada resolución administrativa ha sido interpuesta
dentro del plazo de caducidad previsto en el art. 25, inc a) de la ley 19.549, al que remite el art. 15 de la ley 24.463, por lo que
corresponde rechazar los agravios vertidos al respecto. 3. Que toda vez que la actora no ha expresado agravios, no obstante
encontrarse debidamente notificada de la intimación ordenada a los fines dispuestos por el art. 259 del CPCCN, corresponde declarar
desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 101 Por lo que se RESUELVE: I.- DECLARAR desierto el recurso de
apelación interpuesto por la actora a fs. 101. II.- HACER LUGAR parcialmente a los recursos de apelación deducidos por la
ANSeS y por la Provincia de Salta, y en consecuencia, corresponde REVOCAR parcialmente la sentencia definitiva de primera
instancia en cuanto rechazó la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la mencionada provincia y ordenó el reajuste del
haber de la actora en base a la ley provincial bajo cuyo amparo obtuvo su beneficio, y DISPONER que el mismo se reajuste de
conformidad con las pautas fijadas en los autos ?Badaro, Adolfo Valentín? (Fallos: 330:4866), DESESTIMANDO la demanda en
interpuesta en contra de la provincia, por los fundamentos y alcances indicados en los considerandos que anteceden. Costas de la
Alzada por el orden causado (art. 21 de la ley 24.463). III.- REGÍSTRESE, notifíquese, hágase conocer al C.I.J. (conforme
Acordada n° 15/2013) y oportunamente devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos. GUILLERMO
FEDERICO ELIAS MARIANA INÉS CATALANO ALEJANDRO AUGUSTO CASTELLANOS. Jueces de la Cámara
Federal de Apelaciones de Salta. MARIA VICTORIA CÁRDENAS ORTIZ Secretaría
010766E